

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Simulación María Consuelo Mendoza Varela vs Juan Camilo García Mendoza y otros
Rad. 1ra Inst. 544053103-001-2021-00156-01 - Rad. 2da. Inst. 2024-0062-01

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de
Abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del auto calendado 4 de Agosto de 2023, dictado en el marco del proceso de simulación instaurado por María Consuelo Mendoza Varela en contra de Juan Camilo García Mendoza, María José, María Claudia, Alberto Ernesto Mendoza Varela y herederos indeterminados de Josefa Varela de Mendoza.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de entrar a resolver sobre la alzada, de no ser porque se advierte que el expediente electrónico que fuere enviado desde el despacho de primer grado, no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "*... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad se observa una compilación inapropiada de las piezas procesales que la componen, dado que fueron integradas en carpetas aisladas que no permiten identificar con qué documentos se encuentra integrado el expediente. Lo que genera desorden y confusión y hace que sea difícil llevar a cabo la labor de revisión, amén que fueron incorporadas dos veces varias de las actuaciones.

Es que dentro de las pautas generales dadas para la conformación del expediente (Numeral 7.2.1 y 7.2.2), se destaca que para darle inicio se debe crear una carpeta electrónica, en la que para respetar el orden natural de las

actuaciones los documentos deben ingresarse cronológicamente "para reflejar la disposición secuencial de los documentos, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad en el tiempo de la información, de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente" (numeral 7.4.2 del protocolo).

En el cuaderno adicional creado de medidas cautelares no se avizora haberse incorporado el archivo contentivo del proveído a través del cual se resolvió el recurso de reposición y subsidiariamente apelación presentado contra el auto censurado de fecha 4 de Agosto de 2023. Como se observa en la siguiente imagen:

	0000IndiceElectronico.xlsx	...			Ayer a las 16:47	Despacho 01 Sala C	1,23 MB		Compartida
	0001RecibidoEscritoMedidasCautelares.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	120 KB		Compartida
	0002EscritoMedidasCautelares.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	220 KB		Compartida
	0003CorreoReiteraSolicitudOficioRegistro.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	739 KB		Compartida
	0004CorreoReiterarOficioRegistro.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	760 KB		Compartida
	0005CorreoNotaDevolutivaRegistro.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	712 KB		Compartida
	0006CorreoConstanciaInscripcionDemanda.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	689 KB		Compartida
	0007CorreoSolicitudMedidas.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	3,51 MB		Compartida
	0008ConstanciaSecretarial202100156C2.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	56,4 KB		Compartida
	0009 2021-00156-00VerbalSimulacio´nAutoDecretaMedidaCautelar.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	183 KB		Compartida
	0010CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	464 KB		Compartida
	0011CorreoDescorreTrasladoRecursos.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	2,36 MB		Compartida
	0012ConstanciaSecretarial202100156.pdf				29 de febrero	Secretaría Sala Civil	59,7 KB		Compartida

Tampoco se aprecia que fuera registrado en el índice electrónico para su ubicación, como lo manda el numeral 7.4.2 del protocolo¹:

9	Cuaderno	C02MedidasCautelares									
0	Ubicación Carpeta	https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcctolospat_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01ExpedientesProcesosJudiciales/01ProcesosPrimerInstancia/2021/54405310300120210015600/C02MedidasCautelares/									
1	Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Página Inicio	Página Fin	Número Páginas	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
2	0000IndiceElectronico	23/06/2022 9:55 p. m.	23/06/2022 9:55 p. m.	1	1	2	2	.xism	1,25 MB	Digital	
3	0001RecibidoEscritoMedidasCautelares	22/02/2022 2:14 a. m.	22/06/2022 5:36 p. m.	2	3	4	2	.pdf	120 KB	Digital	
4	0002EscritoMedidasCautelares	22/02/2022 2:14 a. m.	22/06/2022 5:36 p. m.	3				.pdf	219 KB	Digital	
5											
6											
7											
8											
9											
0											
1											
2	FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:	02/04/2024	Existen 3 documentos en esta carpeta								

¹ "Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. (...) A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04...etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión".

3.- Cumple relieves que en modo alguno puede ser concebido que la postura de esta Superioridad resulta ser un capricho o arbitrariedad. En lo absoluto. Es que según el aludido protocolo la integridad del expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones. Y para garantizar dicha integridad se debe *"... asegurar el vínculo archivístico existente entre los documentos, es decir, la relación que vincula cada documento con el anterior y con el siguiente de acuerdo con la secuencia lógica de las actuaciones del proceso"*.

Téngase presente que en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de Julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se dejó consignado que la finalidad de ese protocolo es:

"Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad."

Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa"

4.- De otra parte, vale recordar que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"* adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril de 2021 se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

5.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que se proceda a organizarlo atendiendo todas las pautas dadas en el *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y*

conformación del expediente" adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020, versión No.2.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con lo dispuesto acerca del protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fcd428e7572fbe5142c3331b1417a54b4fc85c6cab804e01dfda40c4a7d971**

Documento generado en 04/04/2024 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Termotasajero S.A. vs Ana Elvira Páez Castro
Rad. 1ra Inst. 540013153004-2021-00199-01 - Rad. 2da. Inst. 2024-00073-01

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de
Abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la apelación que la demandante formuló contra el auto adiado 6 de Febrero del año en curso, emitido al interior del litigio descrito en la referencia. Sin embargo, durante el examen preliminar que ordena realizar para estos eventos el artículo 325 del Código General del Proceso, logró percatarse que la decisión cuestionada realmente no es pasible de alzada. Esta afirmación se realiza con fundamento en lo siguiente:

2.- Téngase en cuenta que la aludida empresa accionante promovió esta actuación con el propósito de recaudar \$599.736.000 que dice estarle siendo adeudados por la también nombrada demandada. El adelantamiento de la causa le fue encomendado inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito con sede en esta ciudad, cuya titular libró mandamiento de pago el 23 de Junio de 2021, misma fecha en que decretó las medidas cautelares deprecadas. Notificada que fue la deudora de la existencia del litigio en su contra, a través de apoderado hizo llegar el escrito de réplica.

3.- Estando la causa a la espera de la celebración de la audiencia inicial y de instrucción, el expediente pasó al recién creado Juzgado Octavo Civil del Circuito. Allí se expidió un auto el 24 de Noviembre de 2023, por medio del cual se accedió a la revocatoria del poder otorgado al abogado que venía representando a la demandada y en su lugar reconocer personería a la nueva profesional designada. En la misma providencia y atendiendo una petición de doña Ana Elvira, se ordenó a Termotasajero que en 15 días prestase caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de

las medidas cautelares, so pena de levantamiento de las mismas¹.

4.- Mediante proveído del 11 de Enero de 2024 se aceptó la caución prestada por la compañía demandante, para efectos de mantener las cautelas decretadas. Sin embargo, la ejecutada solicitó que fueran levantadas porque la caución tan solo cobijó el capital cobrado, que no los intereses, desatendiendo con ello lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso. Ante ello, la a quo volvió a pronunciarse el 6 de Febrero siguiente, en el sentido de requerir a la parte actora para que ajustase la caución a \$1.107.484.492.32, correspondiente a valor de la ejecución con corte a 24 de Noviembre de 2023. Y contra tal determinación que se dirigieron la reposición y apelación con la que la deudora mostraba su descontento por no levantar las medidas que la afectaban.

El referido recurso horizontal fue decidido el 22 de Febrero anterior, en sentido de ratificar lo originalmente decidido. Para ello la juzgadora de primer grado indicó que el auto por medio del cual se aceptó la caución -11 de Enero de 2024- no había sido cuestionado por la recurrente, lo que se traducía en su ejecutoria. Y esa circunstancia impedía aplicar las consecuencias previstas en el citado artículo 599. Sin embargo, concedió la alzada subsidiariamente interpuesta, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad².

5.- Esclarecida de este modo la situación, pasa a decirse a continuación que el recurso de apelación está gobernado por un criterio taxativo, de suerte que sólo pueden ser objeto de alzamiento las providencias que expresamente establece la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por similares que sean a algunas que sí lo admitan, toda vez que por ese camino el intérprete provocaría una segunda instancia que el legislador no autorizó.

El artículo 321 del Código General del Proceso expresa que *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad"*. Y a su vez relaciona los autos que también son apelables en primera instancia, acotando en el numeral 10 *"Los demás expresamente señalados en este código"*.

Pero resulta ser que tal norma no es aplicable al caso concreto, al no advertirse que el proveído cuestionado esté entre aquellos susceptibles de alzada. A decir verdad, la decisión adoptada por la juez de primer nivel fue establecer el monto de la caución que debía prestar el demandante, en estricto cumplimiento a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 599 de la legislación adjetiva civil en vigor. Y a tal determinación ninguna norma le reconoce el carácter de apelable.

¹ Cuaderno Principal Archivos 008 y 010

² Cuaderno Principal Archivos 016-017-025 y 026

A ese punto de la caución se refiere el citado canon 599 con estas palabras:

*"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. **Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.** Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito". (Resaltado de la Sala).*

Ante este panorama, es claro que no se puede cuestionar por vía de apelación el auto generador del inconformismo de la recurrente, de donde resulta que no procedía la concesión del recurso vertical formulado en contra suya.

6.- No puede dejar de decirse que el artículo 321 ciertamente hace apelable el auto que "fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla", pero iterase que la especie de esta providencia que se censura no tiene reconocido ese carácter.

7.- Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 325 adjetivo, resulta inadmisibile el recurso de apelación formulado por ambas partes, por lo que habrá de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente será adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto dictado el 6 de Febrero de 2024 por la Juez Octava Civil del Circuito de Cúcuta, en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Termotasajero S.A. en contra de Ana Elvira Páez Castro, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e8cf646b32c9544d7c018e8b5b8ebf22e28c564d8cf43741dc7b3fef6bedbc

Documento generado en 04/04/2024 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>